

I. DATOS DEL PROCESO

DESPACHO: JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RAD: 760013103010- 2019-00279 -00
DEMANDANTES: <ul style="list-style-type: none">- OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS- JAIRO FERNANDO PINZÓN FRANCO- CLEMENCIA FRANCO GALVISSANTIAGO FERNANDO FRANCO GALVIS- ALICIA FRANCO GALVIS- DAVID FERNANDO GUTIÉRREZ FRANCO- DANIELLA GUTIÉRREZ FRANCO- FANNY STELLA CANO FRANCO- MARÍA CAMILA LONDOÑO CANO
DEMANDADOS: <ul style="list-style-type: none">- COOMEVA EPS. S.A.- CLÍNICA FARALLONES S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: <ul style="list-style-type: none">- ALLIANZ SEGUROS S.A.- CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – “CONFIANZA”

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante auto Interlocutorio No.0254 del 02 de mayo de 2025 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali resolvió REVOCAR el auto del 03 de marzo de 2025 que aprueba la liquidación de costas y en su lugar MODIFICÓ la liquidación practicada quedando en los siguientes términos:

“LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE (Olga Patricia Franco Galvis, Alicia Franco Galvis, Clemencia Franco Galvis, Santiago Fernando

Franco Galvis, David Fernando Gutiérrez Franco, Daniella Gutiérrez Franco, Jairo Fernando Pinzón Franco, Fanny Estela Cano Franco Y Maria Camila Londoño Cano) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. Y Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –“Confianza”.) DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Agencias en Derecho -Primera Instancia	\$ 7'408.081.00
Agencias en Derecho -Segunda Instancia	\$ 1'423.500.00
TOTAL	\$ 8'831.581.00

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas contenida en el numeral primero de esta providencia” (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

III. TOTAL VALOR ADEUDADO POR LOS DEMANDANTES A LOS DEMANDADOS (COOMEVA EPS. S.A. Y CLÍNICA FARALLONES S.A).

El valor de lo adeudado asciende a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 8.860.240)**, discriminados de la siguiente manera:

- **CAPITAL:** Por concepto de capital se adeuda la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.831.581) correspondiente a agencias en Derecho aprobadas mediante Auto interlocutorio No.0254 del 02 de mayo de 2025.
- **INTERESES DE MORA:** Por concepto de intereses de mora sobre el capital se adeuda la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.659)

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES

2/05/2025	21/05/2025	6,00%	0,49%	20	\$	28.659
-----------	------------	-------	-------	----	----	--------

Total Intereses	\$ 28.659
Capital	\$ 8.831.581
Capital + Intereses	\$ 8.860.240

IV. TOTAL VALOR ADEUDADO POR LOS DEMANDANTES A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A:**\$0**

A favor de Allianz Seguros S.A. no existe suma alguna pendiente de pago por concepto de costas procesales, por cuanto, mediante Auto Interlocutorio No. 0254, se liquidaron costas a cargo de la parte demandante y **a favor de la parte demandada**. No obstante, debe resaltarse que Allianz Seguros S.A. fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía, y no como parte demandada.

En ese sentido, ni en la sentencia de primera instancia ni en la de segunda instancia se impuso condena en costas a cargo del llamante en garantía a favor de la llamada en garantía, razón por la cual no existe obligación alguna de la parte demandante frente a Allianz Seguros S.A., ni fundamento jurídico que habilite el pago de suma alguna en su favor por este concepto.

Si bien en el auto en mención se expone que “a favor de la parte demandada (Allianz Seguros S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –‘Confianza’)”, se asume que ello constituye un error de forma, toda vez que Allianz Seguros S.A. no ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso, sino de **llamada en garantía**. En consecuencia, no puede considerarse que se haya emitido una condena en costas a su favor, ya que no existe pronunciamiento expreso en ese sentido en las providencias que resolvieron de fondo el asunto, ni en primera ni en segunda instancia.